

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48

Fecha: 02/08/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2009 00534	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto corregir error EL DESPACHO ACCEDE A LA CORRECCION DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2017 Y AL ADICION DE LA MISMA PROVIDENCIA POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO	01/08/2017	
20001 33 31 005 2011 00388	Acción de Reparación Directa	EUNALDO ORTEGA GAMEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	01/08/2017	
20001 33 31 005 2011 00388	Acción de Reparación Directa	EUNALDO ORTEGA GAMEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO DE RETENCION DE DINEROS	01/08/2017	
20001 33 31 005 2012 00044	Acción de Reparación Directa	LINA CAMILA SANCHEZ	NACION - MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2017	01/08/2017	
20001 33 31 006 2012 00048	Acción de Reparación Directa	OSCAR - REINALDO - VIADERO - SAMORA	LA NACIÓN/MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE EMBARGO	01/08/2017	
20001 33 31 005 2015 00158	Acción de Reparación Directa	OSCAR JULIO PEREZ CAMACHO	NACION - MIN INTERIOR Y JUSTICIA - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Para Mejor Proveer SERIA DEL CASO PROFERIR SENTENCIA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, PERO REVISANDO EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EL DESPACHO QUE SE REQUIERE RECAUDAR INFORMACION DE CARDINAL IMPORTANCIA	01/08/2017	
20001 33 33 006 2015 00455	Ejecutivo	SOLFANY GALVAN ROSADA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION DE LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNANDO SOLIS	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 11 AM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL - MALDONADO SIERRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2017- CONFIRMAR LA SETENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2016- SE FIJA COMO AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA NSTANCIA 1 SMLMV	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00087	Acción de Reparación Directa	JAVIER ENRIQUE ARIZA NUÑEZ	INPEC	Auto Para Mejor Proveer DE MANERA PREVIA A EMITIR SETENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SE ORDENA OFICIAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- FISCALIA 15 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES	01/08/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL- MARTINEZ PEREA	UGPP	Auto Devolver el Expediente SE ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA EFECTOS DE QUE CORRIJA EL ERROR DE TRANSCRIPCIÓN EN QUE SE INCURRIÓ	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00164	Acción de Reparación Directa	MARIO JOSE PANTOJA GUERRA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve solicitud remanentes SE ACCEDE A LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA EQUIVALENTE A \$19.000 LA CUAL CORRESPONDE AL REMANENTE DE LA SUMA CONSIGNADA SE AUTORIZA A DIOMAR JIMENEZ.	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR IGNACIO HERNANDEZ REINA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Niega Recurso DENEGAR EL RECURSO DE APELACION	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00230	Acción de Reparación Directa	EDGAR ENRIQUE AGUILAR GARCIA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018, A LAS 4.30 PM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00253	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL ROSARIO - MANJARREZ OÑATE	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UARIV	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A DICHA DEPENDENCIA, INDICANDOLE COMO NOMBRE DE LAS VICTIMAS	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABIDAU ALBERTO ARIZA SIERRA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2017 - CONFIRMAR EL AUTO APELADO	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00304	Ejecutivo	JORGE HERNANDO PEÑA CARO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2017	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00305	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TERESA - MEDINA PINEDA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2.30 PM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00306	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR - ARDILA ARDILA	NACION- MIN EDUCACION NAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2.30 PM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA - BARBAS ECHAVEZ	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NAL DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION MU	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 2.30PM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDA MARIA ALBOR ROA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NAL DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2.30 PM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODILA CELMIRO - OROZCO COLPAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 2.30 PM	01/08/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00319	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSE - LOPEZ ROBLES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2.30 PM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MARLENE TOUS DE DAM	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2.30 PM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISABETH - OÑATE FUENTES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2.30 PM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00369	Acciones de Tutela	SILVER EMILIO CARMONA ESCOBAR	UARIV	Envío de Tutela para Revisión en la Corte Constitucional SE EXCLUYE DE REVISION LA TUTELA	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00378	Acciones de Tutela	HANS PETER BORSCH MIRANDA	DEFENSORIA DEL PUEBLO DE VALLEDUPAR	Envío de Tutela para Revisión en la Corte Constitucional SE EXCLUYE DE REVISION	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00384	Acciones de Tutela	JUAN GABRIEL FONTALVO GAITAN	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO FISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S.	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE JUNIO DE 2018 A LAS 4.30 PM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00447	Acciones de Tutela	LUZMILA CORREDOR TAPIAS	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2017	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00455	Acción de Reparación Directa	GLORIA ESTHER CLAVANO FRANCIA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 4.45 PM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00466	Acciones de Tutela	CESAR AGUSTO ZULETA	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00537	Acción de Reparación Directa	DESIDERIO RIVERA DURAN	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE ABRIL DE 2018 A LAS 11 AM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00591	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICINDA-RAMOS BARROS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3.30 PM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00597	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEREIDA - APONTE GUEVARA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8.30 AM	01/08/2017	
20001 33 31 005 2017 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM BLANCO ACUÑA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018 A LAS 3.30 PM	01/08/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2017 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL FRANCISCO GONZALEZ MORALES	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10.30 AM	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANER MANUEL PELUFO BUELVAS	CREMIL	Auto Requiere Apoderado SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA QUE CANCELE LA SUMA ESTABLECIDA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANER MANUEL PELUFO BUELVAS	CREMIL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00216	Acciones de Cumplimiento	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE IMPUGNACION	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00216	Acciones de Cumplimiento	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio EL DESAPCHO ACCEDE A LA CORRECCION DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 11 DE JULIO DE 2017 POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO-RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto corregir error EL DESAPCHO ACCEDE A LA CORRECCION DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 11 DE JULIO DE 2017 POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO- EN CONSECUENCIA LA PARTE RESOLUTIVA QUEDARA ASI RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00235	Ejecutivo	MARITZA - BRITO ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00240	Acción de Lesividad	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AGROCESAR LTDA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLY ESTHIELA SOLANO SOLANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDA - ZULETA ACOSTA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00249	Acciones de Cumplimiento	ENER HERNANDEZ VERGEL	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto de Tramite SE REQUIERE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PELAYA	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00260	Acción de Reparación Directa	GENIS CALINTO GUERRERO PEÑA	INPEC	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	01/08/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00249	Acciones de Cumplimiento	ENER HERNANDEZ VERGEL	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto de Tramite SE REQUIERE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PELAYA	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00260	Acción de Reparación Directa	GENIS CALIXTO GUERRERO PEÑA	INPEC	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	01/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO CIFUENTES MORA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	01/08/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/08/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO SOCARRÁS REALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2009-00534-00

*Int.

En atención al informe secretarial que obra a folio 109 del plenario y el memorial suscrito por el actor, obrante a folios 107 y 108 ibidem, en virtud de lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la corrección del numeral primero del auto del 19 de julio de 2017, y al adición de la misma providencia, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, la parte resolutive del auto adiado 19 de julio de 2017, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y a favor de **LUÍS ALBERTO SOCARRÁS REALES**, por la suma de **CINCUENTA Y TRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$53.547.644,40) M/CTE**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia del 15 de abril de 2011, proferida por este Despacho, y las mesadas pensionales liquidadas correspondientes al 1° de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2016; más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el 1° de julio de 2014, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se cumpla con la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y a favor de **LUIS ALBERTO SOCARRÁS REALES**, por las sumas equivalentes a las mesadas pensionales que se causen en lo sucesivo, por tratarse de una prestación periódica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a **COLPENSIONES**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

SEXTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Téngase como parte actora al Doctor **LUÍS ALBERTO SOCARRÁS REALES**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 73 del Código General del Proceso."

El resto de la providencia se mantiene incólume al no sufrir modificación alguna.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2011</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: EUNALDO ORTEGA GÁMEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00388-00

Procede el Despacho a estudiar solicitud de ejecución instaurada por **EUNALDO ORTEGA GÁMEZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial Doctor **JAVIER PÉREZ MEJÍA**, contra el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, y a favor de **EUNALDO ORTEGA GÁMEZ Y OTROS**, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$289.957.500) M/CTE**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Descongestión de Valledupar, y la sentencia del 10 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar; más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

QUINTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante al Doctor **JAVIER PÉREZ MEJÍA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: EUNALDO ORTEGA GÁMEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00388-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 49 del cuaderno principal del expediente, y el memorial obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se decrete medida de embargo sobre cuentas de la entidad ejecutada donde se consignan recursos del Sistema General de Participaciones, tal como se observa a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, las cuales según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso, son recursos de carácter inembargable.

Luego entonces, confrontada la norma transcrita con el caso *sub examine*, constata el Despacho que no existe fundamento legal que contemple una excepción a la regla general de inembargabilidad de estos recursos, lo que impide a este Juzgado decretar la medida de embargo, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, únicamente puede ordenarse la reiteración de dicha medida cuando un precepto legal faculte al Juez para proceder a embargar dichos recursos que por regla general se tornan inembargables.

Al respecto, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, si bien la apoderada judicial de la parte ejecutante cita como fundamento legal las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, entre ellas la C-546 de 1992 y C-354 de 1997, en donde se consagraron los casos excepcionales bajo los cuales procede el embargo de recursos que por su naturaleza son inembargables, el Despacho considera que el mismo no es aplicable, por cuanto dicha providencia es anterior a la expedición del Código General del Proceso, en donde se consagra un procedimiento especial y una exigencia plena para la procedencia del embargo de recursos inembargables.

Así las cosas, y en atención a que no existe un precedente normativo de ley que faculte al Juez para decretar los embargos sobre los recursos que el ejecutante solicitó que fueran embargados, el Despacho procederá a abstenerse de acceder a dicha solicitud en la forma que fue pedida por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

No obstante, el Despacho no encuentra obstáculo alguno para ordenar el embargo y retención de dineros de propiedad de la entidad demandada, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en

las distintas entidades bancarias mencionadas en la petición de embargo, en lo que exceda del saldo inembargable, por lo que se procederá a decretar el embargo de esta manera.

Igualmente, tampoco se encuentra obstáculo para decretar el embargo y retención de dineros que el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** le gire a la entidad ejecutada de manera periódica, por concepto de libre destinación, por lo que se accede a decretar la medida únicamente en esos términos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III.- RESUELVE.-

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$434.936.250) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, identificado con el Nit 892.399.994-5, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en el Banco de Bogotá, en especial las cuentas No. 494-04185-8, 494-041551, 628-087991, 628-088395, 494-04020-7 y 10721, en lo que exceda del saldo inembargable.

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem.

SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$434.936.250) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** deba girar al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, identificado con el Nit 892.399.994-5, por concepto de libre destinación, en lo que exceda del saldo inembargable.

Por secretaría librese oficio al Tesorero del Departamento del Cesar y a la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem.

TERCERO: Abstenerse de librar orden de embargo sobre los recursos de carácter inembargables que posea la entidad ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>43</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA CAMILA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2012-00044-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 137 del expediente y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 13 de julio de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 26 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual se abstuvo de acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en lo atinente a embargar recursos inembargables, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".-Sic para lo transcrito-

Ejecutoriado el presente auto, anéxese el presente cuaderno al expediente original.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: OSCAR REINALDO VIADERO SAMORA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2012-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial obrante a folios 24 a 27 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se decrete medida de embargo sobre cuentas de la entidad ejecutada donde se consignan recursos

de carácter inembargables, las cuales según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso, son recursos de carácter inembargable.

Luego entonces, confrontada la norma transcrita con el caso *sub examine*, constata el Despacho que no existe fundamento legal que contemple una excepción a la regla general de inembargabilidad de estos recursos, lo que impide a este Juzgado reiterar la medida de embargo, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, únicamente puede ordenarse la reiteración de dicha medida cuando un precepto legal faculte al Juez para proceder a embargar dichos recursos que por regla general se tornan inembargables.

Al respecto, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante cita como fundamento legal la sentencia C-546 de 1992 y C-354 de 1997, en donde se consagraron los casos excepcionales bajo los cuales procede el embargo de recursos que por su naturaleza son inembargables, el Despacho considera que el mismo no es aplicable, por cuanto dicha providencia es anterior a la expedición del Código General del Proceso, en donde se consagra un procedimiento especial y una exigencia plena para la procedencia del embargo de recursos inembargables.

Así las cosas, y en atención a que no existe un precedente normativo de ley que faculte al Juez para decretar los embargos sobre los recursos que el ejecutante solicitó que fueran embargados, el Despacho procederá a abstenerse de acceder a dicha solicitud en la forma que fue pedida por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III.- RESUELVE.-

PRIMERO: Abstenerse de librar orden de embargo sobre los recursos de carácter inembargables que posea la entidad ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, sígase con el curso normal del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.:

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: OSCAR JULIO PÉREZ CAMACHO y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
PROCESO No: 20001-33-31-005-2015-00158-00

Auto de mejor proveer.

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente asunto, pero revisado el expediente encuentra el Despacho, que se requiere recaudar información de cardinal importancia para emitir pronunciamiento de fondo dentro de la presente actuación, lo anterior teniendo en cuenta que es pertinente obtener la ratificación de los documentos obrantes a folios 109 y 112 a 113 del expediente, relacionada con la certificación emitida por el Contador Público **BERNARDO ARIZA GÓMEZ** y el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre los señores **ARACELY MORENO BARRERA Y OSCAR JULIO PÉREZ CAMACHO**, con el señor **MANUEL AUGUSTO CASTRO HERNÁNDEZ**.

En consecuencia de lo anterior, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 185 del C.G.P., cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a los señores **BERNARDO ARIZA GÓMEZ** y **MANUEL AUGUSTO CASTRO HERNÁNDEZ**, a fin de que rindan declaración sobre el contenido, la autoría y el alcance del documento por ellos suscrito, obrante a folios 109 y 112 a 113 del expediente, respectivamente.

Para el adelantamiento de la citada diligencia, señálese el día **once (11) de agosto de 2017, a las 2:30 de la tarde**. Por Secretaría, librense las citaciones correspondientes, las cuales deberán ser remitidas por conducto del apoderado de la parte demandante, quien deberá garantizar la comparecencia de los testigos.

Notifíquese y cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 AGO 2017

Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLFANY GALVÁN ROSADO
DEMANDADO: INVIAS
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2015-00455-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 402 del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>43</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><u>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</u> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS HERNANDO SOLÍS
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00018-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 199 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue interpuesto dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día once (11) de agosto de 2017, a las 11:00 a.m., por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

))

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL MALDONADO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00068-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 272 del plenario, y en atención a lo ordenado en providencia del 6 de julio de 2016, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, el Despacho ordena:

PRIMERO: En atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 18 de mayo de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 29 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión".-Sic para lo transcrito-

SEGUNDO: Fijense como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del presente proveído, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y los parámetros señalados en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 *"por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*.

Por secretaría liquidense las costas de segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

02 AGO 2017

La Juez,

Valledupar, _____
Por anotación en el PABO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00087-00

De manera previa a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera necesario decretar de manera oficiosa una prueba de mejor proveer, en orden al esclarecimiento de puntos dudosos de la litis y emitir fallo de primera instancia con arreglo al debido proceso.

En consecuencia, ofíciase al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirvan remitir copia simple de todas las actuaciones surtidas en las investigaciones disciplinarias que se hayan adelantado con ocasión de los hechos ocurridos los días 30 de noviembre de 2013, 9 de abril de 2014 y 8 de noviembre de 2015, en donde resultó lesionado el señor **JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ**, por causa de riñas con otros internos reclusos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar.

Así mismo, ofíciase a la **FISCALÍA 15 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR**, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirvan remitir copia simple del expediente radicado No. 2000016001231201302426, donde figura como víctima el señor **JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ**, por el delito de lesiones personales dolosas, por hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2013.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL DE JESÚS MARTÍNEZ PEREA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00102-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 191 del expediente y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, sería del caso proferir auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pero observa esta judicatura que en la parte resolutoria de la providencia del 6 de julio de 2017 existe un error de transcripción que tiene la virtualidad de influir directamente en el pago de la condena cuya sentencia ordena.

En consecuencia, el Despacho ordena remitir el presente proceso al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, para efectos de que corrija el error de transcripción en que se incurrió al consignar el numeral primero del fallo de segunda instancia, en aras de garantizar la celeridad y el debido proceso que rige toda actuación procesal.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 48 EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 02 AGO 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SOCORRO WANDURRAGA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2012-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 205 del plenario, y el memorial que antecede a folio 204 ibidem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se accede a la devolución de la suma equivalente a **DIECINUEVE MIL PESOS (\$19.000)**, la cual corresponde al remanente de la suma consignada para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Se autoriza a **DIOMAR JIMÉNEZ MALAGÓN**, para que reciba los documentos y la suma de dinero a cuya devolución se accede.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIO VALENCIA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00194-00

*Int.

En atención al informe secretarial que antecede, obrante a folio 142 del expediente, procede el Despacho a decidir respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de julio de 2017, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 19 de julio de 2017, este Juzgado impuso sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por inasistencia a audiencia inicial celebrada el 22 de junio del mismo año, al apoderado judicial de la parte demandante.

Dicha decisión fue recurrida en vertical por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término para ello, el día 24 de julio de 2017, tal como se aprecia a folios 137 a 141 del paginario.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia." -Sic para lo transcrito-

Ahora bien, de acuerdo a la norma transcrita en precedencia, se advierte que el auto recurrido en vertical no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que el legislador estableció de manera taxativa las decisiones del juez que tienen carácter apelable, dentro de las cuales no está establecido el auto que impone a una de las partes la multa de que trata el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho encuentra evidente que la decisión recurrida en alzada no tiene el carácter de apelable, razón por la cual se denegará el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio de 2017, y en su lugar se conmina al apoderado judicial sancionado a que adelante las actuaciones necesarias para cancelar la sanción impuesta ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

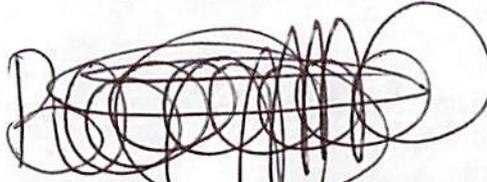
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2017, con base en las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, sigase el trámite regular del procedimiento.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE AGUIRRE GARCÍA
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00230-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de abril de 2018, a las 04:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 16 de junio de 2016, en el sentido que para todos los efectos legales, el nombre del demandante es **EDGAR ENRIQUE AGUIRRE GARCÍA**, y no **EDGAR ENRIQUE AGUILAR GARCÍA**, como erradamente quedó consignado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO MANJARRÉZ OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - UARIV
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00253-00

En atención a lo expuesto por la FISCALÍA 58 LOCAL DELEGADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ, en escrito obrante a folios 474 y 475 del plenario, el Despacho ordena oficiar nuevamente a dicha dependencia, indicándole como nombre de las víctimas el de los demandantes del presente proceso.

Por secretaría oficiése.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ABIDAÚL ALBERTO ARIZA SIERRA

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00298-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 146 del expediente y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 13 de julio de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual se declaró probada de manera oficiosa la excepción de falta de requisito de procedibilidad".-Sic para lo transcrito-

Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente y anótese su salida en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO PEÑA CARO Y OTROS
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00304-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 197 del expediente y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 13 de julio de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 31 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual, se abstuvo de acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en lo atinente a embargar recursos inembargables, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".-Sic para lo transcrito-

Ejecutoriado el presente auto, anéxese el presente cuaderno al expediente original.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u> , EL	
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL	
EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u> , SIENDO LAS 8:00	
A.M.	
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELISABETH OÑATE FUENTES – LEDA MARÍA ALBOR ROA – MARIA TERESA MEDINA PINEDA – JULIO CÉSAR ARDILA ARDILA – SONIA BARBAS ECHÁVEZ – GLORIA MARLENE TOUS DE DAM – ODILA CELMIRA OROZCO COLPAS – JUAN JOSÉ LÓPEZ ROBLES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00321-00 / 20001-33-31-005-2016-00319-00 / 20001-33-31-005-2016-00318-00 / 20001-33-31-005-2016-00320-00 / 20001-33-31-005-2016-00307-00 / 20001-33-31-005-2016-00306-00 / 20001-33-31-005-2016-00305-00 / 20001-33-31-005-2016-00308-00 (ACUMULADO)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de abril de 2018, a las 02:30 p.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderados judiciales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al Dr. **DAYAN ESMERAL APONTE** como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con el poder a ellos conferido visible a folio 42 y 62 del cuaderno perteneciente al trámite posterior a la acumulación, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

02 AGO 2017

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 48
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVER CARMONA ESCOBAR
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATEENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00369-00

*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 48

Hoy 02 AGO 2017 Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HANS PETER BORSCH MIRANDA
ACCIONADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00378-00

*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>48</u>	
Hoy <u>02 AGO 2017</u> Hora 8:A.M.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL FONTALVO GAITAN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00384-00

*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de febrero de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 48

Hoy 02 AGO 2017 Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOGÍSTICA INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00441-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de junio de 2018, a las 04:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica al Doctor **JUAN MANUEL DAZA DAZA** como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder a él conferido visible a folio 284 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZMILA CORREDOR TAPIA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-0447-00

*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>48</u>	
Hoy <u>02 AGO 2017</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER CALVANO FRANCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00455-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **diecinueve (19) de febrero de 2018, a las 04:45 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA GÓRRO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u> , EL	
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL	
EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u> , SIENDO LAS 8:00	
A.M.	
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO ZULETA VARON
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00466-00

*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 48

Hoy 10 2 AGO 2017 Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DESIDERIO RIVERA DURAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00537-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de abril de 2018, a las 11:00 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Doctora **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, como apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder a ella conferido visible a folio 492 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERICINDA RAMOS BARRIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00591-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de junio de 2018, a las 03:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica al Doctor **EDUARDO MOISÈS BLANCHAR DAZA**, como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder a él conferido visible a folio 96 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEREIDA APONTE GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00597-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de junio de 2018, a las 08:30 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderados judiciales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al Dr. **GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN** como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con el poder a ellos conferido visible a folio 122 y 147 del plenario, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM BLANCO ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de abril de 2018, a las 03:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Doctora **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ** como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder a ella conferido visible a folio 56 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de junio de 2018, a las 10:30 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica al Doctor **EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA**, como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder a él conferido visible a folio 51 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00059-00

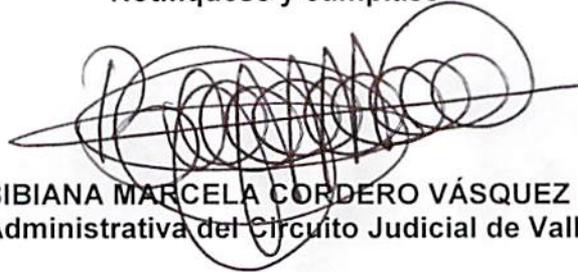
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de junio de 2018, a las 09:30 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderados judiciales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la Dra. **MARÍA PAULINA LAFOURIE FERNÁNDEZ** como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de conformidad con el poder a ellos conferido visible a folio 79 y 89 del plenario, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u> , EL	
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL	
EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u> , SIENDO LAS 8:00	
A.M.	
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL BURGOS GUARDIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de junio de 2018, a las 02:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderados judiciales de la entidad demandada, de conformidad con el poder a ellos conferido visible a folio 57 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 48, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 02 AGO 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria

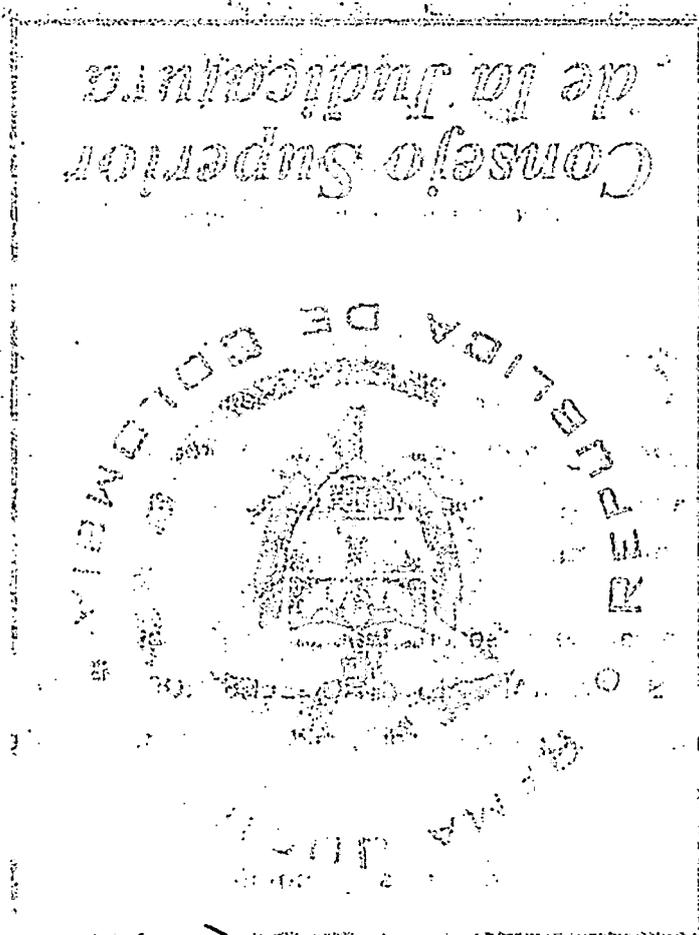
Faint header text at the top of the page, possibly including a date or reference number.

Faint line of text, likely a recipient or sender address.

Faint line of text, possibly a subject or title.

Faint line of text, possibly a body of the document.

Faint text, possibly a signature or name.



Faint text at the bottom of the page, possibly a date or reference number.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO JAIMES CHINCHILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2017-00107-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ORLANDO JAIMES CHINCHILLA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171447251 del 26 de octubre de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de los salarios devengados por el actor y el auxilio de cesantías, tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60%.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **ORLANDO JAIMES CHINCHILLA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **ÁLVARO RUEDA COTES**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en la sustitución de poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACTOR: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00122-00

*Sust.

Visto el informe secretarial obrante a folio 343 del expediente, y por encontrarse dentro del término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2017.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso de alzada.

De otro lado, expídanse dos (2) juegos de copias legibles de la sentencia del 10 de julio de 2017, a costa de este Despacho, de las cuales se expedirá una (1) con destino a la parte accionante y otra para que repose en el plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARGELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JANER MANUEL PELUFO BUELVAS

DEMANDADO: CREMIL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00140-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 48 del plenario, y revisado el volante de consignación de los gastos procesales del presente asunto, se avizora que la parte demandante no sufragó en debida forma los gastos ordinarios del proceso pues consignó la suma establecida para gastos del proceso en una cuenta de carácter nacional a la que este Despacho no tiene acceso.

Ahora, en razón a que los gastos ordinarios del proceso son necesarios para continuar con el trámite de las notificaciones personales, se le requiere a la parte actora que cancele la suma establecida en el auto admisorio de la demanda para gastos procesales, en la cuenta prevista para ello que pertenece a este Juzgado y con destino al presente proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARTÍN MONTES PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 11001-33-42-053-2017-00167-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **CARLOS MARTÍN MONTES PATERNINA**, mediante apoderado judicial Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...).”-sic para lo transcrito-

Aunado a lo anterior, la misma normativa consagró en su artículo 170, que se inadmitirá la demanda cuando “carezca de los requisitos señalados en la Ley”.

En efecto, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se constituye plenamente como un requisito para demandar que amerita, en los casos de ausencia de presentación del mismo junto con la demanda, en una causal de inadmisión de la misma, por cuanto no se ha demostrado que la demanda cumple con todos los requisitos de ley para que sea admitida, criterio que ha sido avalado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado¹.

Por otra parte el Código General del Proceso en su artículo 90, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Al respecto, ver auto del 9 de diciembre de 2013, proferido dentro del radicado No. 70001233300020130011501, magistrado ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

Administrativo, contempla la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como causal de inadmisión de la demanda.

Ahora bien, revisado el caso *sub examine*, observa esta judicatura que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo que niega el reajuste de los salarios devengados por el actor en un 20%. No obstante, de acuerdo con los hechos de la demanda, se infiere claramente que el demandante ya no se encuentra en estado activo del servicio sino que fue retirado del Ejército Nacional, por lo que concluye el Despacho que dichas prestaciones reclamadas ya no tienen el carácter de periódicas y sobre ellas aplica el fenómeno de la caducidad.

Así lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia del 13 de febrero de 2014, radicada bajo el No. 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), siendo consejero ponente el Dr. **LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, en la que se expresó:

"La Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral."-Sic para lo transcrito-

De esta manera, se observa que el requisito de procedibilidad es obligatorio para el caso concreto, toda vez que las pretensiones van dirigidas a obtener reconocimientos de carácter prestacional sobre el salario que devengó mientras se encontraba en actividad, lo que hace que dicha prestación no aluda a la seguridad social ni sea una prestación periódica.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante, que manifieste bajo la gravedad de juramento, la fecha exacta en que le fue comunicado o notificado el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, así como la forma en que le fue comunicado y allegue prueba de ello, de ser posible.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00216-00

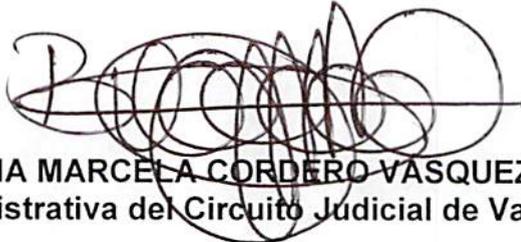
*Sust.

Visto el informe secretarial obrante a folio 83 del expediente, y por encontrarse dentro del término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2017.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00234-00

*Int.

En atención al informe secretarial que obra a folio 32 del plenario y el memorial suscrito por la parte actora obrante a folio 31 ibidem, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la corrección del numeral primero del auto del 11 de julio de 2017, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, la parte resolutive del auto adiado 11 de julio de 2017, quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto."

El resto de la providencia se mantiene incólume al no sufrir modificación alguna.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARITZA ESTHER BRITO ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00235-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó en tiempo recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, a tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto adiado 11 de julio de 2017, mediante el cual se negó en su totalidad el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos de que se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: AGROCESAR LTDA.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00240-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, mediante apoderado judicial Doctor NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ, contra AGROCESAR LTDA., teniendo en cuenta las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Revisada en su contenido formal la presente demanda presentada en el ejercicio del medio de control de lesividad, el Despacho advierte que conviene precisar los aspectos referentes a la caducidad de la acción.

a) De la caducidad de la acción y su cómputo

La caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Consejo de Estado:

"...La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

[...] Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."

En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para

racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial..”¹. –Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los cómputos de caducidad de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)” –Sic para lo transcrito-.

Ahora bien, respecto del modo de contabilización del término de caducidad, se tiene que el mismo, tratándose de un medio de control de lesividad, el Despacho debe precisar que, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la acción de lesividad es una acción que no es autónoma ni independiente, sino que se deriva de las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de la intención de nulidad que se pretende del acto acusado.

Sobre la acción de lesividad, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha especificado:

“Aun cuando en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del C.C.A., si existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también, en concreto, sino también el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.

Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibidem).

De otro lado, la Administración puede impugnar su propia decisión en defensa de sus propios intereses, para poner fin, mediante sentencia judicial, a una situación irregular motivada en su acto, para así hacer cesar los efectos vulneradores, en tanto éste contraviene el orden jurídico superior y, algunas veces, para hacer cesar la situación que resultaba perjudicial y lesiva patrimonialmente con

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

el acto administrativo. Si bien es cierto, -como se dijo arriba - la Administración posee mecanismos para que al interior de ella retire sus propios actos, como acontece con la revocatoria directa (art. 69 C.C.A.); lo es también, que en ocasiones estos mecanismos no pueden emplearse porque la situación evaluada no encuadra en los supuestos que se prevén para su aplicación; de ahí la necesidad del ejercicio de la acción por parte del mismo autor del acto, mediante la acción de simple nulidad.²

Por su parte, la misma Corporación en providencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2008-00030-03, siendo consejera ponente la Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, expuso que la acción de lesividad no es una acción autónoma, y que el ejercicio de ésta se encauza a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho:

“El Código Contencioso Administrativo no consagró la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio podía hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este.

La administración puede hacer uso de ella cuando no pueda revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto en la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento expreso y escrito del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del Decreto 01 de 1984.”-Sic para lo transcrito-

Nótese cómo en el anterior Código Contencioso Administrativo, en el numeral 7 del artículo 136, si bien no se consagró la acción de lesividad como una acción independiente y autónoma, la ley reconoció para ejercer dicha acción un término de caducidad especial de dos (2) años para ejercerla, contados a partir del día siguiente a la expedición del acto administrativo que se demanda. No obstante, dicha precisión desapareció en la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así que el término con que cuenta la Administración para demandar sus propios actos administrativos es el mismo que opera para los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, según sea la intención que implica la pretensión de anulación del acto.

Así también ha concluido la doctrina, estableciendo:

“Se debe llamar la atención respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la administración frente a sus propios actos, que se conoce como acción de lesividad, la cual tenía un término de caducidad de dos años y que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hizo referencia específica al mismo, por lo que ha de considerarse que no se ha previsto en este caso un término específico de caducidad y en esta medida se debe considerar como caducidad los cuatro meses consagrados en la regla general, ya que no se ha establecido como excepción.”³-Sic para lo transcrito-

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: **BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PÁEZ**, auto del 4 de febrero de 2010. Expediente con numero interno 1361-09.

³ “Derecho Procesal Administrativo”, autor: **Ciro Nolberto Güechá Medina**, tercera edición, Editorial Ibáñez, pág. 283.

En ese orden de ideas, corresponde al juez de cada caso, diferenciar en las acciones de lesividad que se sometan a su estudio, si la pretensión real es de nulidad simple, caso en el cual no existe término de caducidad de acuerdo con el numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de nulidad y restablecimiento del derecho, caso en el cual la caducidad será de cuatro (4) meses comienza a contar a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado.

b) Del cómputo de caducidad en el caso concreto

En aras de dar aplicación a los precedentes legales y jurisprudenciales antes citados, se avizora que en el presente caso se produjo la caducidad de la acción, por cuanto se advierte que los actos administrativos demandados, es decir, las resoluciones No. 384 del 7 de julio de 2015 y 426 del 22 de julio de 2015, fueron expedidas el 7 de julio de 2015 y 22 de julio de 2015, respectivamente.

Ahora, es necesario precisar que si bien en el texto de la demanda no se solicitó dentro de las pretensiones un restablecimiento del derecho propiamente dicho, el Despacho encuentra que en realidad sí existe una pretensión de restablecimiento del derecho, pues de la simple declaratoria de nulidad de los actos no opera un restablecimiento automático de un derecho.

En efecto, las resoluciones demandadas accedieron a la devolución de un dinero a favor de **AGROCESAR LTDA.**, por concepto de pago de lo no debido en exceso por impuesto de industria y comercio, y a una compensación por cruce de cuentas a favor de la misma empresa, por lo que, en atención a la teoría de los móviles y finalidades, es claro para esta agencia judicial que la entidad demandante busca anular los efectos de los citados actos administrativos para proceder al cobro de las sumas que en su momento fueron devueltas y compensadas a la parte demandada, el cual es todo un restablecimiento de un derecho que no deviene de forma automática de la nulidad de los actos demandados.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2012, proferida dentro del radicado No. 3358-04, siendo consejero ponente el Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, efectuó un recuento jurisprudencial acerca de esta teoría, determinando sus postulados de la siguiente manera:

“Por regla general los actos administrativos de carácter particular o concreto son controvertibles a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y los actos de carácter general a través de la acción de nulidad, sin embargo la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de atacar actos de carácter particular a través de la acción de nulidad, y de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar actos administrativos de carácter general, con el propósito de desarrollar estas excepciones la jurisprudencia ha fijado varios criterios.

Respecto de la procedencia de la acción de nulidad contra actos particulares y concretos la sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de Carlos Gustavo Arrieta Alandete, estableció que

solamente se podría demandar este tipo de actos mediante la acción de nulidad si: "...los únicos motivos determinantes... son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo."; y la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto no conlleva un restablecimiento automático del derecho subjetivo.

A los criterios anteriores, la Sala Plena Contenciosa en 1991 agregó que la acción de nulidad contra los actos particulares se circunscribe también a los casos expresamente señalados en la ley.

Posteriormente la Sección Primera en 1995 y la Sala Plena Contenciosa en 1996 y 2003, ampliaron la teoría señalando que además de los casos señalados en la ley **procede la acción de nulidad contra actos particulares y concretos cuando: "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos."** Se señaló igualmente que la aplicación de este criterio jurisprudencial "habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".

Después la Sección Primera mediante auto del 30 de agosto de 2007 en consonancia con la posición mayoritaria de la Sala Plena reiteró el criterio de la pretensión litigiosa en los siguientes términos **"...si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, se genera un restablecimiento del derecho a favor de aquel o de un tercero, la acción procedente no sería la de nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho"**.

De igual manera la Sección Segunda en sentencia de 2 de abril de 2009, aparte de los anteriores elementos reafirmó que es posible demandar un acto de contenido particular mediante la acción de simple nulidad, salvo que la sentencia favorable a las pretensiones del actor constituya un restablecimiento automático de un derecho subjetivo". -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, retomando el caso que nos ocupa, es claro que la finalidad que persigue la entidad demandante con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados es el restablecimiento automático de un derecho, el cual se traduce en la posibilidad de cobrar a la demandada las sumas que fueron reconocidas y compensadas, razón por la cual debió instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto particular y concreto que, al ser anulado, automáticamente abre el camino para la Administración de restablecer su derecho.

Igualmente, se observa del concepto de violación redactado en la demanda, que las pretensiones de nulidad no se encaminan a preservar el orden jurídico público, sino a cuestionar la legalidad de un acto con fines particulares, por lo que se reitera, la acción que debió ejercerse es la de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la pretendida acción de simple nulidad, por lo que el término de caducidad aplicable en el caso *sub examine* es el consagrado en el literal "d" del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, el término de cuatro (4) meses que establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra fenecido, pues la expedición de los actos administrativos demandados data de más de un año, por lo que, a juicio de esta agencia judicial, la acción presentada ha caducado.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos del caso a la parte demandante y archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u> , EL CUAL SE	
INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE	
HOY <u>02 AGO 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.	
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLY ESTHELA SOLANO SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00244-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARLY ESTHELA SOLANO SOLANO**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 685 del 6 de julio de 2016 y la nulidad total del oficio OFPSM-0138 del 9 de marzo de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la actora con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **MARLY ESTHELA SOLANO SOLANO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

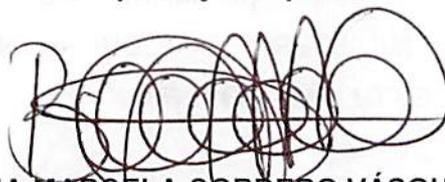
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. **CLARENA LÓPEZ HENAO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 16 a 18 del expediente.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

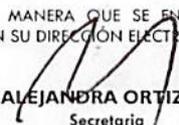


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ
JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 48, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 02 AGO 2017 SEENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENIDA ZULETA ACOSTA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00247-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ENIDA ZULETA ACOSTA**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 2636 del 23 de mayo de 2016 y la nulidad total del oficio CSEdEx 0532 del 22 de febrero de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la actora con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **ENIDA ZULETA ACOSTA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

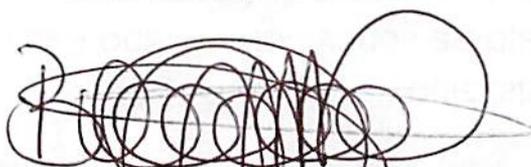
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. **CLARENA LÓPEZ HENAO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 21 a 23 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ
JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 48, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 02 AGO 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ENER HERNÁNDEZ VERGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00249-00

*Int.

Visto el informe secretarial que obra a folio 210 del expediente, el Despacho dispone reiterar al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PELAYA**, para efectos de que allegue al plenario las pruebas ordenadas en el numeral octavo del auto del 19 de julio de 2017, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARGELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GENIS CALIXTO GUERRERO PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00260-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **GENIS CALIXTO GUERRERO PEÑA Y OTROS**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, en contra del **INPEC**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios morales y de daño a derechos constitucionalmente protegidos, en razón de la presunta falla en la prestación del servicio en que incurrió la demandada y que dio origen a las lesiones padecidas por el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **GENIS CALIXTO GUERRERO PEÑA Y OTROS**, en contra del **INPEC**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **INPEC**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos,

de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

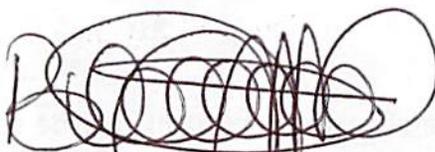
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **INPEC**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a los Doctores **KISHAY MORELLYS TRESPALACIOS RODRÍGUEZ** y **SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA**, como Apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 1 a 10 del expediente. Se rememora lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, en cuanto a que en ningún caso podrán actuar simultáneamente ambos abogados.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BÁRBARA DEL CARME PUERTO POLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00263-00

*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I.- ANTECEDENTES.-

La señora **BÁRBARA DEL CARMEN PUERTO POLO**, actuando mediante apoderada judicial, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC6280-6277 del 11 de mayo de 2017 y la nulidad de la Resolución No. 0652 del 30 de septiembre de 2014, proferidos por la entidad demandada, alegando que mediante dichos actos administrativos se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías reclamadas.

II.- CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De otro lado, conviene precisar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica, podrá pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo que lo lesiona y que como consecuencia se restablezca su derecho. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior [...]”-Sic para lo transcrito-

De lo anterior, se infiere que las pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirigen a declarar la nulidad de un acto administrativo, por medio del cual se vulneren derechos del titular de la acción de carácter contencioso administrativo.

Ahora, el acto administrativo, ha sido definido por la H. Corte Constitucional como: “[...] *la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados*”¹

Por su parte el Consejo de Estado lo ha definido como “*la manifestación de la voluntad de la administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.*”², y así mismo, que la declaración de la voluntad “*debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio.*”

Por esta razón, concluyó el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la noción de acto administrativo se concibe como las “*decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta*”.

Ahora, revisado el acto administrativo atacado, específicamente el oficio SAC 6280-6277 del 11 de mayo de 2017, observa esta agencia judicial que el mismo no negó de manera expresa o tácita la existencia de un derecho a la parte actora, sino que la decisión que se tomó en la misma se limitó a declarar que la entidad ante quien se elevó la petición no era competente para pronunciarse sobre el reconocimiento de la sanción moratoria y remitió la petición a quien estimaba competente para ello, por lo que no existe en el *sub judice* ningún acto administrativo que cree, modifique o extingue la situación jurídica del actor, en razón a que no existe una decisión respecto de la cual se deba estudiar su legalidad.

Tampoco puede predicarse que la Resolución No. 0652 del 30 de septiembre de 2014, también demandada, se pueda colegir que la misma niegue el reconocimiento y pago de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² SANTOFIMIO, Jaime Orlando, *Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, num. 110. Segunda Edición 1994.

la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías, pues en dicha resolución únicamente se reconocieron las cesantías a la actora como prestación, siendo la sanción por retardo en su pago una situación fáctica y jurídica posterior a su reconocimiento como prestación, y completamente diferente en sus efectos.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda por no ser susceptible de control judicial los actos administrativos atacados, en la medida que los mismos no crearon, modificaron o extinguieron una relación jurídica de carácter particular para la actora, encontrándose que, de admitir y tramitar la presente demanda en la forma que se elevaron las pretensiones, se conduciría a un fallo inhibitorio por parte de este Juzgado.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CIFUENTES MORA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00264-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 124 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **CARLOS ALBERTO CIFUENTES MORA**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **UGPP**, en procura de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 316904 del 15 de octubre de 2015, la Resolución No. GNR 162741 del 1° de junio de 2016, la Resolución No. GNR 291141 del 30 de septiembre de 2016, la Resolución No. GNR 330211 del 8 de noviembre de 2016 y la Resolución No. VPB 2989 del 24 de enero de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de jubilación del actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **CARLOS ALBERTO CIFUENTES MORA**, en contra de la **UGPP**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

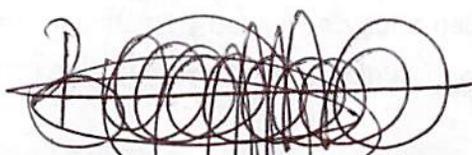
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **UGPP**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **LAURA PATRICIA MENDOZA MURGAS**, como Apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>48</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>02 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--